



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-360/2021

**PARTE ACTORA:** MARCO ANTONIO  
PÉREZ FILOBELLO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y ALEJANDRO PONCE DE  
LEÓN PRIETO

*Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina la **competencia** de la Sala Regional Toluca para conocer y resolver el medio de impugnación.

## CONTENIDO

|  |   |
|--|---|
| <b>GLOSARIO</b> .....                                | 1 |
| <b>ANTECEDENTES</b> .....                            | 2 |
| <b>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b> ..... | 4 |
| <b>I. Actuación colegiada</b> .....                  | 4 |
| <b>II. Decisión</b> .....                            | 4 |
| <b>III. Determinación sobre competencia</b> .....    | 4 |
| <b>IV. Conclusión</b> .....                          | 8 |
| <b>ACUERDA</b> .....                                 | 8 |

## GLOSARIO

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| <b>Actor/ parte actora</b> | Marco Antonio Pérez Filobello |
|----------------------------|-------------------------------|

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Constitución general</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>INE</b>                  | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Ley de Medios</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Ley Orgánica</b>         | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Sala Superior</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Sala Regional Toluca</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca de Lerdo, estado de México |
| <b>TEPJF</b>                | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |

## **ANTECEDENTES**

**1. Inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, conforme a lo previsto en el numeral 2, del artículo 40 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

**2. Aprobación de la resolución INE/CG289/2020.** El once de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-46/2020, mediante acuerdo INE/CG289/2020, se emitió la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021”.



**3. Convocatoria a elección de diputaciones federales.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió las Bases de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021.

**4. Acuerdo INE/CG551/2020** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la Convocatoria y los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere, para el registro de candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

**5. Expedición de constancia.** Afirma el actor que el dos de diciembre de dos mil veinte, la Junta Distrital Ejecutiva 10 del estado de México, le expidió la constancia que lo acredita como aspirante independiente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa.

**6. Demanda.** El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del INE para controvertir de manera destacada el oficio INE-JDE10-MEX/VE/106/2021, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, por medio del cual se hizo de su conocimiento que no reunió los requisitos para la obtención de una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

**7. Turno.** Mediante acuerdo de veinte de marzo siguiente, se turnó el expediente SUP-JDC-360/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.<sup>1</sup>

En el caso, se tiene que determinar qué Sala del Tribunal Electoral debe conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite, pues está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### **II. Decisión**

La Sala Regional Toluca es competente para conocer y, en su caso, resolver el presente medio de impugnación.

### **III. Determinación sobre competencia**

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es competente para conocer y, en su caso, resolver el presente medio de impugnación.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del RITEPJF, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

<sup>2</sup> Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica.



### **Marco normativo**

Conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución general, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 de la Constitución general se establece que la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

En este sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III de la Ley de Medios, prevén que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierta las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, gubernaturas, jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional.

Mientras que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, en las elecciones de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, elecciones de diputaciones locales y al Congreso de la Ciudad de México, integrantes de los ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

Conforme a lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las salas del TEPJF, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, podrán ser del conocimiento de las salas regionales, a pesar de ser de la competencia originaria de la Sala Superior.

### **Caso concreto**

De la lectura del escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, se advierte que el asunto guarda relación con las candidaturas independientes, debido a que la parte actora aspira a una candidatura ciudadana para una diputación federal por el principio de mayoría relativa por el 10 Distrito Electoral Federal en el estado de México.

De esta manera, se considera que la Sala Regional Toluca es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, porque la parte actora controvierte el oficio INE-JDE10-MEX/VE/106/2021, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, por medio del cual se hizo de su conocimiento que no reunió los requisitos para la obtención de una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa. Esto, porque desde su perspectiva expone un conjunto de vicios en la recolección del apoyo de la ciudadanía, así como en la revisión de los registros de los apoyos obtenidos para cumplir con el requisito y obtener la candidatura, debido a que, afirma, le fueron eliminados diversos apoyos de manera indebida.



En esos términos, aun cuando en el escrito de demanda se manifiesta una pluralidad de actos reclamados, lo cierto es que, de manera destacada, el acto que le irroga perjuicio deriva del citado oficio INE-JDE10-MEX/VE/106/2021, por el que se le hizo de su conocimiento que no reunió los requisitos para la obtención de una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

En el referido oficio se especifica que la parte actora no logró recabar el apoyo de la ciudadanía en una cantidad superior al dos por ciento de la lista nominal, aunado a que solo alcanzó veintinueve secciones de las sesenta y seis requeridas, por tanto, incumplió con el requisito de dispersión exigido por la ley.

En esa medida, para cuestionar el referido resultado, la parte actora aduce diversos actos que, desde su perspectiva, afectaron su derecho para recabar el apoyo de la ciudadanía (entre otros el acuerdo INE/CG551/2020 con relación a la *App* para recabar los datos de los ciudadanos que deseen apoyar a algún aspirante y la obligación de tomar la “fotografía viva de la persona”), la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía (garantía de audiencia), así como la indebida eliminación de registros de apoyo. Tales actos únicamente inciden en la esfera jurídica de la parte actora para alcanzar su pretensión de obtener la candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa por el 10 Distrito Electoral Federal en el estado de México.

Conforme a lo anterior es evidente que el acto impugnado se relaciona con una candidatura independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa. Por tanto, la Sala Regional Toluca resulta competente, debido a que ejerce jurisdicción en el distrito electoral federal por el que la parte actora aspira a un cargo de elección popular.

Por identidad de razón, es aplicable el acuerdo de sala SUP-JDC-257/2021.

No es obstáculo que, en la demanda, la parte actora haga referencia a las sentencias ST-JDC-43/2021, ST-JDC-44/2021 y ST-JDC-62/2021, porque se trata de una manifestación genérica, debido a que, de la lectura integral de la demanda no se advierte agravio expreso al respecto, de ahí que, no varía el sentido de la presente determinación de competencia.

#### **IV. Conclusión**

Esta Sala Superior concluye que lo procedente es remitir a la Sala Regional Toluca el presente medio de impugnación para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad, cuyo análisis corresponde a la instancia competente.<sup>3</sup>

En consecuencia,

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La **Sala Regional Toluca es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

**SEGUNDO. Remítanse** los autos del juicio al rubro identificado, a la referida Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

---

<sup>3</sup> Conforme al criterio que se sustenta en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."



Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.